



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 28 de noviembre de 2014.

Al señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de ley suscripta por el Secretario General de la Provincia de Río Negro, mediante el cual se propicia las modificaciones de las leyes base y Ley Impositivas para el año 2015 de la Provincia de Río Negro.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Nota n° 27-14.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de noviembre de 2014.

Al señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar, para su consideración, los adjuntos exposición de motivos y proyectos de leyes, mediante los cuales se propician las modificaciones de las leyes base y Ley Impositiva para el año 2015 de la Provincia de Río Negro.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPOSICION DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2015

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa Honorable Legislatura mantienen los lineamientos de la actual administración respecto a la reforma tributaria iniciada a partir de la sanción de la ley n° 4763 en el 2012, y profundizada con la sanción de las leyes n° 4815 y n° 4816, vigentes a partir de enero del 2013, y leyes n° 4925 y n° 4926, vigentes a partir del 1° de enero del 2014, las cuales lograron, junto a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la ART, un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad que establece nuestra Constitución Provincial, para que cada rionegrino aporte a las arcas provinciales en función a su capacidad contributiva real, sin perder de vista principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de dicha ley fundamental.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del ejercicio 2013, por lo que hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2686 - y a las Leyes base del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284, Impuesto de Sellos - Ley I n° 2407, Impuesto Inmobiliario- Ley I n° 1622- y ley de creación de la ART- Ley I n° 4667.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imposables y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2015 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL Y LEYES BASE

- 1.- En el Código Fiscal, se proponen las siguientes modificaciones:

Siguiendo con la política de modernización del estado, se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a solicitarles a los contribuyentes la constitución del domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 25 de la ley I n° 2686, a los fines de mantener una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comunicación más eficaz y fluida, entre la administración tributaria y los contribuyentes.

Las nuevas tecnologías y el trabajo mancomunado con otras administraciones tributarias (ARBA), permitirán la introducción del COT (Código de Operación de Transporte) durante el próximo ejercicio. Los cambios que se proponen a las normas que regulan este instituto receptan la experiencia de otras administraciones que lo vienen utilizando hace años.

Esta nueva herramienta es trascendental en la lucha contra la evasión, dado que dará información del origen y destino de las mercaderías que circulan a diario por la provincia y de las empresas transportistas que realizan los fletes, permitiendo un entrecruzamiento de las declaraciones juradas de ventas, compras y gastos con los datos recabados en los operativos en las rutas que surcan la provincia.

A los fines de evitar la verificación excepcional de los créditos fiscales en los procesos concursales o falenciales, se proyecta la modificación de la instancia recursiva del proceso determinativo de deuda estableciendo el agotamiento de la vía administrativa con la resolución determinativa de deuda.

La etapa recursiva del proceso administrativo previsto en el Código Fiscal, dado el respeto de las garantías constitucionales de debido proceso y doble instancia, resulta muy extenso en los casos que la administración debe verificar un crédito fiscal en un proceso concursal o falencial. En estos casos, en un gran número de veces, la administración llega tarde a verificar el crédito lo cual implica cargar con las costas de la verificación.

El cambio propuesto permitirá la verificación del crédito sólo con la presentación de dicha resolución ante el Juez del concurso, lo cual implica la posibilidad de revisión judicial directamente por parte del Juez del proceso universal. Se garantiza así la revisión judicial del acto administrativo sin menoscabar garantía constitucional alguna y permitiendo verificar el total de los créditos fiscales en los plazos ordinarios.

Otra modificación que se introduce en el proyecto de ley es la figura de la multa automática para las infracciones a los deberes formales por falta de presentación de declaración jurada, sanción que busca



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incentivar la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma.

Contar con información actualizada de los contribuyentes es indispensable para conocer la deuda que los mismos mantienen con el fisco y resultar alcanzados por las acciones de cobro y fiscalización previstas en el plan anual del Organismo.

Se incorpora la figura del "recargo" para los agentes de recaudación que en forma espontánea regularicen la deuda que mantienen con el fisco en su carácter de deudor sustituto.

Además se propone una reorganización en el articulado de la figura de la defraudación fiscal, dándoles un tratamiento especial a los agentes de recaudación, y consignando en forma expresa la multa dentro del articulado de la defraudación fiscal, evitando remisiones a otras sanciones previstas en el Código Fiscal que en ocasiones resultaban menos gravosas que las fijadas para la conducta de omisión de pago.

Se incorpora la figura del interés punitorio para las deudas que sean objeto de una ejecución fiscal, con el único fin de desincentivar la especulación de los contribuyentes morosos en gestión judicial que hasta la fecha abonaban la misma tasa de interés resarcitoria que el contribuyente que tenía un simple atraso.

Esta medida resulta más justa dado que ahora la administración podrá aplicar tasas de interés distintas a contribuyentes con diversos grados de atraso y actitudes remisas o especulativas.

Por otro lado, se introducen reformas normativas tendientes a la adecuación de la normativa fiscal con la nueva representación y competencia prevista por la Ley K n° 88 de Fiscalía de Estado.

En materia de prescripción se introduce una causa autónoma de suspensión basada en el artículo 3980 del C.C., que actualmente la judicatura, haciendo uso de normas del derecho privado, aplica en los casos que el deudor utiliza la vía recursiva, ya sea la prevista en el Código Fiscal provincial o la del artículo 24 y 25 de la ley de Convenio Multilateral ante la Comisión Arbitral, lo cual trae aparejado la imposibilidad de iniciar las acciones judiciales por parte de la administración tributaria hasta tanto quede firme la resolución determinativa de deuda en sede



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativa, ergo expedita la vía judicial. Cabe destacar que el derecho tributario es una rama autónoma del derecho y en especial el derecho tributario provincial.

- 2.- En la ley base del Impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:

Se elimina la presunción de duración mínima de dos (2) años en los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición de que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Se incorpora la posibilidad de celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para la inscripción de las operaciones alcanzadas por la ley de sellos. Se espera de esta manera incrementar la recaudación de este impuesto a partir de la detección de operaciones que actualmente no pueden ser detectadas por las acciones de fiscalización y control de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Se incorporan exenciones al impuesto de sellos para operaciones financieras en las que sea parte la Provincia, y para operaciones de crédito con fondos provenientes del Consejo Federal de Inversiones, incluidas aquellas que se instrumenten a través de Río Negro Fiduciaria.

- 3.- En la ley de creación de la ART, se proponen las siguientes modificaciones:

Se agrega la facultad de celebrar convenios de complementación con organismos públicos y entidades privadas o mixtas y efectuar aportes para su implementación. Esta facultad permitirá por ejemplo celebrar un convenio con FUNBAPA destinado a coordinar acciones de control de mercadería en tránsito en la provincia.

Se define expresamente la competencia funcional de la Contaduría de la Agencia de Recaudación, creado por el texto en su redacción original, con el objeto de determinar el marco normativo mínimo que permita luego reglamentar los aspectos organizacionales y operativos de la misma.

Se crea el Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria con el objeto de supervisar y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

garantizar una adecuada y progresiva implementación de la ley de software libre en el Organismo.

Se incorpora una mayor flexibilidad al régimen de contrataciones del organismo a partir de la exclusión de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley n° 4829. Esta modificación es conteste con el espíritu del fondo de equipamiento con que cuenta el organismo, el cual fue creado para garantizarle una constante actualización tecnológica que permita datarlo de herramientas efectivas en la lucha contra la evasión tributaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Como ya se manifestó Ut-Supra, se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

1.- Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:

- Se mantienen las 2 alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se actualizan los montos de facturación anual que definen la alícuota aplicable, proponiéndose la alícuota del 3,5% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$45.000.000 y la alícuota del 3,8% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$125.000.000.
- Se propone incrementar a 4,8% la alícuota aplicable a la venta minorista de vehículos facturada directamente por las terminales, a efectos de equiparar el impuesto acumulado que se tributa cuando la venta es realizada por un concesionario radicado en Río Negro.
- Se mantienen sin cambios las alícuotas aplicables a las actividades hidrocarburíferas, incorporándose únicamente una mera aclaración respecto de aquellos contribuyentes que realicen más de una actividad en forma integrada, debiendo tributar por la alícuota más alta prevista de todas las actividades que realicen, siendo esta la intención original de la ley de creación del impuesto.

2.- En el impuesto Inmobiliario se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas en un 25%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.

3.- En el Impuesto de Sellos no se proponen modificaciones respecto a la ley vigente en el ejercicio 2014.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4.- Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor. A efectos de promover las actividades turísticas y la inversión en el sector, se incorpora un beneficio extraordinario para aquellos propietarios de hoteles y/o alojamientos con fines turísticos con la condición de que se encuentren al día en todos los impuestos provinciales.

Con esta medida se le da a esta actividad estratégica para la provincia un tratamiento de bonificaciones diferenciado, que se asemeja a los beneficios otorgados a otros sectores igualmente estratégicos, como son las empresas radicadas en parques industriales de la provincia.

- 5.- Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y los Beneficios Impuesto Automotor para Contribuyentes de la Línea Sur.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la
Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de
2014, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia,
Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General
de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI
GIACOMO, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Obras y
Servicios Públicos, Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y
Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Educación y Derechos
Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr.
Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, Sr. Luis Fabián ZGAIB, de
Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Haroldo Amado LEBED, de
Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Nora Mariana
GIACHINO-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de
los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual
propicia las modificación de las Leyes Base y Ley Impositiva
para el año 2015 de la Provincia de Río
Negro.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la
importancia que reviste, se resuelve solicitar a la
Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento
previsto en el Artículo 143°, inciso 2) de la Constitución
Provincial, por el cual se remite original del presente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 49.000	\$ 330,00	-. -.-	-. -.-
\$ 49001 a 78.000	\$ 330,00	5,65 %	\$ 49.000
\$ 78.001 a 106.000	\$ 493,85	6,27 %	\$ 78.000
\$ 106.001 a 140.000	\$ 669,45	6,96 %	\$ 106.000
\$ 140.001 a 186.000	\$ 906,14	7,73 %	\$ 140.000
\$ 186.001 a 250.000	\$ 1.261,59	8,58 %	\$ 186.000
\$ 250.001 a 355.000	\$ 1.810,52	9,52 %	\$ 250.000
\$ 355.001 a 590.000	\$ 2.810,18	10,57 %	\$ 355.000
\$ 590.001 a 960.000	\$ 5.293,62	11,73 %	\$ 590.000
Más de \$ 960.000	\$ 9.633,83	13,00 %	\$ 960.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 14.500	\$ 480,00	-, -, -, .	-, -, -, .
\$ 14.501 a 22.000	\$ 480,00	20,00 %	\$ 14.500
\$ 22.001 a 28.700	\$ 630,00	21,00 %	\$ 22.000
\$ 28.701 a 37.200	\$ 770,70	22,00 %	\$ 28.700
\$ 37.201 a 49.500	\$ 957,70	23,00 %	\$ 37.200
\$ 49.501 a 67.500	\$ 1.240,60	24,00 %	\$ 49.500
\$ 67.501 a 100.000	\$1.672,60	26,00 %	\$ 67.500
\$100.001 a 170.000	\$2.517,60	28,00 %	\$ 100.000
Más de \$ 170.000	\$4.477,60	30,00 %	\$ 170.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 375,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 375,00	5,05 %	\$ 60.000
\$120.001 a 156.000	\$ 678,00	5,10 %	\$ 120.000
\$156.001 a 210.000	\$ 861,60	5,40 %	\$ 156.000
\$210.001 a 310.000	\$ 1.153,20	6,00 %	\$ 210.000
\$310.001 a 520.000	\$ 1.753,20	6,70 %	\$ 310.000
\$520.001 a 1.000.000	\$ 3.160,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.808,20	8,75 %	\$ 1.000.000
Más de \$2.000.001	\$ 15.558,20	10,00 %	\$ 2.000.000

d) Inmuebles rurales:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 375,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 375,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 678,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 861,60	5,40 %	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.153,20	6,00 %	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.753,20	6,70 %	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.160,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.808,20	8,75 %	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$ 15.558,20	10,00 %	\$2.000.000



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

2) MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras con \$330,00
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos \$480,00
- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$375,00
- d) Inmuebles rurales \$375,00

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo 2°.- Para determinar el impuesto cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino hotel y/o apart hotel, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°, siempre que los mismos sean explotados por sus titulares y se encuentren libres de deuda en todos los impuestos provinciales.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n° 1622.

Artículo 5°.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 6°.- Fíjase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

- A. Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan otro tratamiento en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos once millones doscientos cincuenta mil (\$11.250.000).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y un millones doscientos cincuenta mil (\$31.250.000).

111285	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
--------	---



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

111293	Cultivo de frutales N.C.P. con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
311318	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611311	Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611140	Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611220	Distribución y venta de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera).
611228	Venta mayorista de café, té y especias.
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.
611328	Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.
612014	Fraccionamiento de alcoholes.
612022	Fraccionamiento de vino.
612030	Distribución y venta de vino.
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas.
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
613029	Distribución y venta de tejidos.
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etcétera).
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares conexos.
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, etcétera).
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	saneamiento y otros productos de higiene.
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, etcétera, excepto artículos de bazar y menaje.
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etcétera.
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas y ventanas.
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etcétera.
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

623024	Venta de tapices y alfombras.
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624217	Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etcétera).
624241	Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624268	Venta de vehículos automotores y motos nuevos.
624276	Venta de vehículos automotores y motos usados.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	segundo uso en remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
624527	Venta ambulante.
624600	Venta de inmuebles propios. Loteos.
624650	Venta de tiempo compartido.
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631027	Expendio de pizza, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (sin espectáculo).
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo en el lugar, con espectáculo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

B. Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:

611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
611123	Venta de aves y huevos.
611131	Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611174	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611182	Venta de aceites y grasas.
611190	Venta de productos y subproductos de molinería.
611309	Venta mayorista de frutas y verduras.
611310	Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancias alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos en este inciso.
615021	Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza, y otros productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621069	Venta minorista (realizada por el fabricante) de productos lácteos (leche, queso, mantecas).
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621080	Venta de pan.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

623028	Venta minorista realizada por el fabricante de productos textiles. Hilado y tejido de lana. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624016	Venta minorista realizada por el fabricante de maderas y artículos de madera excepto muebles. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624024	Venta minorista realizada por el fabricante de muebles y accesorios de madera. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624288	Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción primaria.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.

- C. Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades de construcción, prestación de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención:

Quando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos once millones doscientos cincuenta mil (\$11.250.000).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y un millones doscientos cincuenta mil (\$31.250.000).

Construcción y Servicios relacionados con la construcción:

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etcétera).
500054	Demolición y excavación.
500062	Perforación de pozos de agua.
500070	Hormigonado.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500178	Pintura y empapelado.
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

Actividades y servicios relacionados con el transporte:

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).
711340	Transporte terrestre con guía turístico en circuito turístico.
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711438	Servicios de mudanzas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.
711616	Servicios de playas de estacionamiento.
711624	Servicios de garajes.
711632	Servicio de lavado automático de automotores.
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.
712220	Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).
712329	Servicios de guarderías de lanchas.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye alquiler de aeronaves, etcétera).
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, etcétera).

Servicios relacionados con las comunicaciones:

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
720038	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

720046	Comunicaciones telefónicas.
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

Otros servicios:

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
112060	Engorde de ganado vacuno en corrales -feed lot-.
121037	Servicios forestales.
342025	Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
631086	Gastronomía turística.
632018	Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y albergues transitorios por hora.
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamientos no clasificados en otra parte.
632110	Servicios prestados en campamentos, campings y similares de alojamiento ubicados en centros turísticos.
632120	Servicio de alojamiento en hostels.
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etcétera).
831024	Servidumbres sobre inmuebles.
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	residencias, etcétera).
831040	Cesión temporaria de inmuebles (artículo 2° inciso j ley I N° 1301).
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832430	Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburos excepto geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etcétera.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832537	Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
832928	Servicios de consulta económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832952	Servicios de investigación y vigilancia.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios técnicos no clasificados en otra parte



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	(incluye servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).
832995	Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal).
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.
833090	Matanza de ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etcétera.
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

933228	Servicios de veterinaria y agronomía.
933996	Servicios asistenciales no colegiados.
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera).
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
941239	Exhibición de películas cinematográficas.
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión.
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etcétera).
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etcétera).
949043	Producción de espectáculos deportivos.
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
949060	Instructores de ski y otras actividades similares practicadas en nieve.
949075	Medios de elevación por cable.
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etcétera).
949124	Calesitas fijas (Resolución 2199/1993).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315	Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y sus componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
953016	Servicios domésticos. Agencias.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

959219	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
959936	Servicios de higiene y estética corporal.
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.
959958	Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y/o fondos fideicomitidos.
999999	Actividades de servicios no clasificados en otra parte.

- D. De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.

311111	Matanza de ganado propio. Mataderos.
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311146	Matanza. Preparación y conservación de aves.
311154	Matanza. Preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
311219	Fabricación de quesos y mantecas.
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y polvo).
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	otra parte.
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311340	Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.
311413	Elaboración de pescado de mar. Crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
311421	Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
311510	Fabricación de aceite y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.
311529	Fabricación de aceites y grasa animales no comestibles.
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
311618	Molienda de trigo.
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otra parte.
311642	Molienda de yerba mate.
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".
311758	Fabricación de pastas frescas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

311766	Fabricación de pastas secas.
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
311928	Fabricación y venta mayorista y minorista de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
312118	Elaboración de té.
312126	Tostado. Torrado y molienda de café.
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.
312150	Elaboración y molienda de especias.
312169	Elaboración de vinagres.
312177	Refinación y molienda de sal.
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etcétera).
313122	Destilación de alcohol etílico.
313211	Fabricación de vinos.
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas íntegramente en Río Negro.
313320	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas fuera de Río Negro.
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.
313424	Fabricación de sodas.
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etcétera).
314013	Fabricación de cigarrillos.
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
321028	Preparación de fibras de algodón.
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
321052	Hilado de lana. Hilanderías.
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321117	Tejido de lana. Tejedurías.
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	parte.
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otra parte.
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otra parte.
321311	Fabricación de medias.
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321346	Acabado de tejidos de punto.
321419	Fabricación de tapices y alfombras.
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.
321923	Fabricación de pañales descartables.
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322040	Confección de pilotos e impermeables.
322059	Fabricación de accesorios para vestir.
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etcétera) excepto calzado y otras prendas de vestir.
324019	Fabricación de calzado de cuero.
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
331112	Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etcétera).
331236	Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
331910	Fabricación de ataúdes.
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331937	Fabricación de productos de corcho.
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

332038	Fabricación de colchones.
341118	Fabricación de pulpa de madera.
341126	Fabricación de papel y cartón.
341215	Fabricación de envases de papel.
341223	Fabricación de envases de cartón.
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
342033	Impresión de diarios y revistas.
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351156	Fabricación de tanino.
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326	Fabricación de materias plásticas.
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
352314	Fabricación de jabones y detergentes.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.
352926	Fabricación de fósforos.
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917	Fabricación de calzado de caucho.
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
356018	Fabricación de envases de plástico.
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	otra parte.
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
362034	Fabricación de espejos y vitrales.
369128	Fabricación de ladrillos comunes.
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369152	Fabricación de material refractario.
369217	Fabricación de cal.
369225	Fabricación de cemento.
369233	Fabricación de yeso.
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	estirado, etcétera).
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etcétera.
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
381918	Fabricación de envases de hojalata.
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
381934	Fabricación de tejidos de alambre.
381942	Fabricación de cajas de seguridad.
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
381977	Estampado de metales.
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etcétera).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y madera.
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera.
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957	Fabricación de armas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos. Transformadores y generadores.
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383139	Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etcétera).
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
383368	Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

383945	Fabricación de conductores eléctricos.
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etcétera).
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
390119	Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390216	Fabricación de instrumentos de música.
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva).
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390941	Fabricación de paraguas.
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
390992	Fabricación de artesanías.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

E. Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento en esta ley o leyes especiales.

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz). Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
611077	Acopio y venta de semillas.
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
611093	Acopio y venta de cueros y productos afines.
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611204	Acopio y venta de azúcar.
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	tabaco.
810440	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de fondos comunes de inversión (AFJP).
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros).
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etcétera). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.
831032	Actividades inmobiliarias. Inmobiliarias.
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etcétera).
959952	Intermediarios y comisionistas de las actividades en general. Incluye agencias de viajes y turismo.

F. Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades financieras incluidas o no en la Ley Nacional de Entidades Financieras n° 21526 que se detallan a continuación:

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
810450	Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

- G. Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista. Cuando el contribuyente realice en forma integrada más de una actividad, corresponderá gravar sus ingresos a la alícuota más alta:

220019	Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3%).
353019	Refinación de petróleo. Refinerías: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

	carbón excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354100	Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1%).
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso domestico: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso domestico: tres por ciento (3%).
410217	Producción de gas natural: tres por ciento (3%).
410225	Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: dos por ciento (2%).
615105	Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624160	Venta de garrafas (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustibles sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tres por ciento (3%).
624164	Venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg: cero por ciento (0%).
624170	Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

624172	Venta minorista de combustibles líquidos y gaseosos en consignación: cinco por ciento (5%).
--------	---

H. Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:

210013	Explotación de minas de carbón.
230103	Extracción de mineral de hierro.
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etcétera) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290122	Extracción de arena.
290130	Extracción de arcilla.
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290203	Extracción de minerales para la fabricación de carbonos y productos químicos (incluye guano).
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

I. Establecer las siguientes alícuotas especiales:

111283	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
111291	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130109	Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por ciento (1,8%).
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

130214	Servicios relacionados con la actividad pesquera no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
290400	Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%).
311312	Comercialización de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%). Comercialización de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).
311314	Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%). Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).
311320	Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería: tres por ciento (3%).
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres por ciento (3%).
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera): tres por ciento (3%).
384348	Fabricación y armado de automotores (venta directa de fabricante a consumidor): cinco por ciento (5%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

410128	Generación de electricidad: tres por ciento (3%).
410136	Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).
410144	Distribución de electricidad: tres por ciento (3%).
410314	Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
410322	Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
420018	Captación, purificación y distribución de agua: tres por ciento (3%).
611098	Acopio y venta de lana: dos por ciento (2%).
614043	Distribución y venta de material de empaque de frutas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
615030	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
622044	Explotación y concesión de casinos privados: cinco por ciento (5%).
624280	Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos por ciento (2%).
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por ciento (10%).
711217	Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia), considerándose a este solo efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cien kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento (1,8%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

719150	Agencias de viajes por la comercialización de paquetes turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
720048	Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
720054	Locutorios: cinco por ciento (5%).
720062	Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco por ciento (5%).
832990	Centro de congresos y convenciones por la prestación de servicios en centros turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
931024	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera): uno coma ocho por ciento (1,8%).
920020	Servicio de frío exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
920030	Servicio de empaque exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
920040	Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
920050	Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: tres por ciento (3%).
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile: cinco por ciento (5%).
949116	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos: diez por ciento (10%).

EXENCIONES

Artículo 7°.- Establécese que la producción primaria que se detalla a continuación realizada dentro del territorio de la provincia se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente. Cuando la actividad se realice fuera del territorio de la provincia corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento (1%).

Cultivos agrícolas:

111279	Cultivo de manzanas y peras.
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
111252	Cultivo de vid.
111260	Cultivo de cítricos.
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.
111309	Cultivo de arroz.
111317	Cultivo de soja.
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.
111333	Cultivo de algodón.
111341	Cultivo de caña de azúcar.
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.
111376	Cultivo de tabaco.
111384	Cultivo de papas y batatas.
111392	Cultivo de tomates.
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.

Cría de animales:

111112	Cría de ganado bovino.
--------	------------------------



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

111120	Invernada de ganado bovino.
111139	Cría de animales de pedigrí.
111147	Cría de ganado equino. Haras
111155	Producción de leche. Tambos.
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111171	Cría de ganado porcino.
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111201	Cría de aves para producción de carnes.
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.
111236	Apicultura.
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etcétera).

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.
--------	--

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

121010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etcétera).
--------	--



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.

Pesca y servicios conexos:

130112	Pesca artesanal de altura y costera (marítima).
130210	Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

Artículo 8°.- Establécese que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

342041	Edición de libros y publicación. Editoriales con talleres propios. Escritores y/o ilustradores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614084	Distribución y venta de diarios y revistas (ley I N° 1301 artículo 20 inciso D).
624058	Venta minorista de libros (ley I N° 1301 artículo 20 inciso D).
384526	Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluidos satélites y accesorios. (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).
384534	Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleares. Incluidas instalaciones anexas (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).
383128	Fabricación de equipos de distribución y transformación de electricidad (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

383118	Fabricación de motores eléctricos. Transformadores y generadores (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).
382458	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).
382448	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil (ley I N° 1301 artículo 20 inciso Q).
382440	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382432	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382318	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382221	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
832518	Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos y revistas. Avisos. Edictos y solicitadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
910015	Administración pública y defensa (ley I n° 1301 artículo 20 inciso A).
932028	Investigación científica y tecnológica autorizada por organismo competente (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios para fiestas o eventos, (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
931024	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
959946	Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empresas tercerizadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso U).
390984	Producción artesanal exclusivamente sin mano de obra contratada directamente, excepto ayuda familiar sin local propio. Queda exceptuada la producción de sustancias comestibles (ley F n° 2891).

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 10.- Establécese en la suma de pesos tres mil (\$3.000) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 12.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - b.1.- Tributarán el veinticinco por mil (25%), cuando se realice con motivo de:
 - I. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - II. Aportes de capital a sociedades.
 - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - b.2.- Tributarán el quince por mil (15%) cuando se realicen con motivo de la transferencia de dominio fiduciario.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 15.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10%):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- g.a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).
- g.b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).
- g.c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6%).
- g.d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1%).
- g.e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- g.f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- g.g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- g.h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes Impuestos Mínimos:
- g.h.1) Locación de inmuebles, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- g.h.2) Locación de Obras y Servicios, pesos setecientos (\$ 700,00).
- g.h.3) Boletos de Compra-venta de Inmuebles pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).
- g.i) Vehículos Automotores:
- a) La compraventa de vehículos, (0km y usados) celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el diez por mil (10%), siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
- 1) Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria.
 - 2) Que opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor.
- b) Cuando las operaciones de compraventa de automotores no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior, tributarán el treinta por mil (30%)

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 17.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos quince (\$ 15,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 18.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 19.- Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos setenta(\$ 70,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos sesenta (\$ 60,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional n° 19.724, pesos sesenta (\$ 60,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos ciento cinco (\$ 105,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos veinticinco (\$ 25,00).
- l) Las escrituras de protesto, pesos sesenta (\$ 60,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos dos (\$ 2,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos ciento cinco (\$ 105,00).

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Fíjase en pesos setecientos (\$ 700,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos ciento cuarenta (\$ 140,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

Artículo 21.- Fíjase en la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I n° 2407.

Artículo 22.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 23.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2015 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 24.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos cinco mil (\$5.000,00).

TITULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 25.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

Kgs PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. A 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$ 235	\$ 413	\$ 616

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
--	---------	---------	---------



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2015	10.090	13948	20338
2014	9249	12786	18642
2013	7850	10853	15824
2012	7136	9866	14385
2011	5945	8223	11989
2010	4955	6851	9988
2009	4129	5710	8323
2008	3754	5191	7566
2007	3129	4326	6306
2006	2610	3625	5258
2005	2373	3295	4793
2004	2158	2995	4369
2003	1833	2545	3711
2002	1558	2164	3158
2001	1208	1676	2444
2000	944	1311	1910
1999	803	1114	1625
1998	722	1004	1463
1997	651	903	1314
1996	584	812	1185

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. A 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. A 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2015	988	1690	4830	6940	7582	8359
2014	906	1548	4428	6361	6950	7663
2013	769	1315	3759	5400	5899	6504
2012	699	1195	3418	4909	5403	5903
2011	583	995	2848	4089	4504	4920
2010	485	829	2375	3408	3753	4099



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

2009	404	691	1979	2841	3126	3415
2008	368	629	1799	2583	2843	3105
2007	305	523	1499	2153	2369	2588
2006	255	436	1250	1795	1976	2158
2005	231	396	1136	1631	1796	1961
2004	210	360	1033	1483	1633	1783
2003	179	305	879	1260	1388	1514
2002	151	260	746	1071	1180	1288
2001	116	201	578	830	913	998
2000	93	158	452	650	714	780
1999	78	135	385	552	607	662
1998	70	121	346	498	547	598
1997	64	109	311	447	491	537
1996	64	98	281	403	442	483

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2015	7471	9711
2014	6849	8901
2013	5813	7556
2012	5284	6869
2011	4404	5723
2010	3671	4770
2009	3058	3975
2008	2780	3614
2007	2318	3011
2006	1933	2511
2005	1758	2283
2004	1598	2075



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2003	1359	1764
2002	1154	1499
2001	894	1161
2000	699	909
1999	595	771
1998	534	695
1997	482	626
1996	434	561

GRUPO "B-6" VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs. \$ 271	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs. \$ 399	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs. \$ 680	Más de 20001 Kgs \$ 1476

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 29.- Fíjase en el año 1995 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

TITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

- A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION DE GANADERIA:
- a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos trescientos ochenta y cinco (\$ 385,00).
 - b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
 - c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).
 - d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos ciento veinte y cinco (\$ 125,00).
 - e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).
- b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
- c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos trescientos noventa (\$ 390,00).
- g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).
- h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
- a) Artesanal, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).
 - b) Industrial:
 - 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2000) y hasta cinco mil (5000) kilogramos por mes, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10000) kilogramos por mes, pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B) SECRETARIA DE ENERGIA - DIRECCION DE MINERIA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dos mil (\$ 2.000,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos once mil (\$ 11.000,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos once mil (\$ 11.000,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos cuatro mil cien (\$ 4.100,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos cuatrocientos noventa (\$ 490,00).
- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) y pesos veinte (\$ 20,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos cuatrocientos noventa (\$ 490,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos mil setecientos noventa (\$ 1.790,00).
- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

yacimiento, pesos setecientos treinta y cinco (\$ 735,00).

- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos un mil ciento treinta (\$ 1.130,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00).
- 26) Presentación de oficios, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
- 27) Solicitud de abandono y/o desistimientos, pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225,00).
- 28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
 - 30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
 - 31) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos doscientos (\$ 200,00).
 - 32) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos ciento cuarenta y cinco (\$ 145,00).
 - 33) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500,00).
 - 34) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos sesenta (\$ 60,00).
 - 35) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:
1. Entrega de documentación.
 - 1.1. Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
 - 1.2. Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos diez (\$ 10,00).
 - 1.3. Material normativo:
 - 1.3.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinte (\$ 20,00).
 - 1.3.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta (\$ 30,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.3.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- 1.4. Material sobre educación cooperativa mutual:
 - 1.4.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos quince (\$ 15,00).
 - 1.4.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos veinte (\$ 20,00).
 - 1.4.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta (\$ 30,00).
- 1.5. Material sobre estadísticas:
 - 1.5.1.- Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinte (\$ 20,00).
 - 1.5.2.- Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta (\$ 30,00).
 - 1.5.3.- Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- 2. Ingreso de documentación.
 - 2.1. Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales (\$ 50,00).
 - 2.2. Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - 2.2.1. Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos cien (\$ 100,00).
 - 2.2.2. Inscripción de reformas de Estatuto, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.2.3. Inscripción de Reglamentos, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
 - 2.2.4. Inscripción de reformas de Reglamento, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
 - 2.2.5. Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
 - 2.2.6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
3. Rúbrica de libros.
- 3.1. Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
 - 3.2. Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
 - 3.3. Más de quinientos (500) folios útiles, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
4. Certificación e informes.
- 4.1. Ratificación de firmas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
 - 4.2. Informes a terceros, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
 - 4.3. Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos veinte (\$ 20,00).
 - 4.4. Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
- 5.1. En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5.2. Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00).

5.3. Más de cincuenta kilómetros (50 Km.) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos ciento treinta (\$ 130,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 31.- Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos veinte (\$ 20,00).

A) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:

1. Sociedades Comerciales.

1.1. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).

1.2. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comerciales, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430,00).

- 1.3. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10%), con una tasa mínima de pesos cuatrocientos treinta \$ 430 y una máxima de pesos diez mil (\$ 10.000,00).
- 1.4. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 1.5. Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 1.6. Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
- 1.7. La revisión de proyectos de actas, textos ordenados estatutos y/o contratos, edictos, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
- 1.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades comerciales, pesos doscientos (\$ 200,00).
 - 1.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2. Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos (\$ 200,00) por cada libro.
 - 1.8.3. Por cada rúbrica solicitada y enmarcada en la excepción prevista en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

- 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1000 fojas solicitado por sociedades comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00). En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9. Control de legalidad del aumento de capital social por encima del quintuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430,00).
 - 1.9.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos trescientos treinta (\$ 330,00).
- 1.10. Control de legalidad del aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
 - 1.10.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
- 1.11. Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades comerciales, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
- 1.12. Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
- 1.13. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comerciales, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).

1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

1.14. Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

1.14.1. A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.

1.15. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad, incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

1.15.1. Para las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$ 300,00).

1.16. Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).

1.17. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).

1.18. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos quince (\$ 15,00).

1.19. Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos ochenta (\$ 80,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.20. Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etcétera), pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
- 1.21. Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades comerciales, en caso de corresponder, pesos doscientos (\$ 200,00).
- 1.22. Control de legalidad de disolución de sociedades comerciales, pesos trescientos treinta (\$ 330,00).
- 1.23. Inscripción de declaratoria de herederos, pesos doscientos ochenta (\$280,00).
- 1.24. Control de legalidad en inscripciones según el artículo 60 de la ley nacional n° 19550, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
- 1.25. Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos trescientos treinta (\$ 330,00).
- 1.26. Reserva de denominación, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 1.27. Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
- 1.28. Control de legalidad en la reconducción y regularización de sociedades, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
- 1.29. Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00) por cada año de atraso.
- 1.30. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cinco (\$ 5,00) por hoja.

2. Asociaciones Civiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 2.2. Segundo testimonio, pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- 2.3. Fusión, pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- 2.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- 2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos (\$ 200,00).
- 2.6. Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ochenta (\$ 80,00).
 - 2.6.1. A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cuarenta (\$ 40,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 2.7. Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos ochenta (\$ 80,00).
- 2.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos cuarenta (\$ 40,00).
 - 2.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinticinco (\$ 25,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada libro.
- 2.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos sesenta (\$ 60,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ochenta (\$ 80,00).
- 2.10. Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos noventa (\$ 90,00).
- 2.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos sesenta (\$ 60,00).
- 2.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos ochenta (\$ 80,00).
- 2.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cuatro (\$ 4,00) por hoja.
- 2.14. Por la presentación de documental asamblearía fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos sesenta (\$ 60,00) por cada año de atraso.
- 2.15. Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, cuando corresponda, pesos ciento diez (\$ 110,00).
- 2.16. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos tres (\$ 3,00) por hoja.
3. Fundaciones.
- 3.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos setenta (\$ 270,00).
- 3.2. Segundo testimonio, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 3.3. Fusión, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 3.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 3.6. Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
 - 3.6.1. A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cien (\$ 100,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 3.7. Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos ochenta (\$ 80,00).
- 3.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos setenta (\$ 70,00).
 - 3.8.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos setenta (\$ 70,00) por cada libro.
- 3.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos sesenta (\$ 60,00).
 - 3.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ochenta (\$ 80,00).
- 3.10. Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos noventa (\$ 90,00).
- 3.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos noventa (\$ 90,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, texto ordenado, reglamento o acta, pesos ciento diez (\$ 110,00).

3.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos seis (\$ 6,00) por hoja.

3.14. Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos sesenta (\$ 60,00) por cada año de atraso.

3.15. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada pesos cinco (\$ 5,00 por hoja).

4. Comerciantes.

4.1. Por la inscripción de comerciantes, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).

4.2. Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ciento doscientos (\$ 200,00).

4.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta (\$ 60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

4.2.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento doscientos (\$ 200,00) por cada libro.

4.3. Por cada certificación, pesos ciento treinta (\$ 130,00).

4.4. Modificación de matrícula, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).

4.5. Baja de comerciante, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).

4.6. Segundo testimonio, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4.7. Designación de gerente, factor o dependiente, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
5. Martilleros y Corredores.
 - 5.1. Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
 - 5.2. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
 - 5.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta (\$ 60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 5.2.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento ochenta (\$ 180,00) por cada libro.
 - 5.2.3. Por cada certificación, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos trescientos (\$ 300,00).
7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
8. Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y Consorcios de Colaboración Empresaria: el 10 por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
10. Emancipaciones: pesos doscientos cincuenta (\$250,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
 12. Trámites varios.
 - 12.1. Para Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
 - 12.2. Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- B) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.
1. Libreta de familia, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
 2. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
 3. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).
 4. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).
 5. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).
 6. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
 7. Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
 8. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos trescientos quince (\$ 315,00).
 9. Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
 10. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

11. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).
12. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
13. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
14. Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ciento treinta (\$ 130,00).

C) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible mínimo, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible.
3. Por cada expedición de segundo testimonio, pesos veinte (\$ 20,00) por cada folio.
4. Por cada foja elaborada o fracción, pesos diez (\$ 10,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos veinte (\$ 20,00).
6. Por cada certificación de fotocopias, pesos diez (\$ 10,00) por instrumento.
7. Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos veinte (\$ 20,00) por instrumento.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre uno de los inmuebles, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos cuarenta (\$ 40,00).
8. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el uno por mil (1%), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos cuarenta (\$ 40,00).
10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos noventa (\$ 90,00).
11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley nacional n° 19724 de Prehorizontalidad, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
12. Consultas simples, pesos quince (\$ 15,00).
13. Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, pesos noventa (\$ 90,00).
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos ciento cuarenta y cinco (\$ 145,00) y pesos ciento quince (\$ 115,00).

Se excluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.



Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0 %
30.001,00 a 50.000,00	1 %
50.001,00 a 100.000,00	2 %
100.001,00 en adelante	3 %

*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos doscientos quince (\$ 215,00).
14. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos sesenta (\$ 60,00).
15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
17. Inscripción de testamentos, pesos sesenta (\$ 60,00).
18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).
19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos cuarenta (\$ 40,00).
20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:
21. Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos sesenta (\$ 60,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

22. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3%) sobre el valor fiscal del inmueble.
23. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos sesenta (\$ 60,00).

E) POLICIA DE RIO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
4. Por exposiciones, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6°, Decreto Nacional n° 335/88), realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos doscientos diez (\$ 210,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
12. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
13. Expedición certificado de incendios, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
14. Certificación de copias o fotocopias, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
15. Certificación de Cédula de Identidad, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

SECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 32.- Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

- 1 Rúbrica de documentación laboral:
 - a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
 - b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
 - c) Libro especial de sueldos y jornales artículo 52 ley nacional n° 20744:
 - Rúbrica de habilitación de libro, pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
 - Cierre y habilitación del año subsiguiente, pesos ciento noventa (\$190,00)
 - d) Hojas móviles sustitutivas del libro especial de sueldos y jornales (completas a mes vencido):
 - Las empresas que cuenten con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos doscientas doscientos ochenta (\$ 280,00) mensuales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Las empresas que cuenten con más de veinticinco (25) y menos de cincuenta (50) trabajadores, pesos trescientos sesenta (\$ 360,00) mensuales.
 - Las empresas que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos quinientos quince (\$ 515,00) mensuales.
- e) Cuando se soliciten rúbricas de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:
- Las empresas con hasta nueve (9) trabajadores, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) mensuales por cada veinte (20) hojas, valor este que podrá ser abonado en forma trimestral conforme la siguiente Tabla de Valores:

Trabajador/es	Valor Rúbrica por Trabajador	Valor Rúbrica Trimestral
1	\$ 27,00	\$ 81,00
2	\$ 54,00	\$ 162,00
3	\$ 81,00	\$ 243,00
4	\$ 108,00	\$ 324,00
5	\$ 135,00	\$ 405,00
6	\$ 162,00	\$ 486,00
7	\$ 185,00	\$ 555,00
8	\$ 216,00	\$ 648,00
9	\$ 243,00	\$ 729,00

- Las empresas que tengan entre diez (10) y veinticuatro(24) trabajadores, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00) por cada cuarenta (40) hojas.
 - Las empresas que tengan entre veinticinco (25) y cincuenta (50) trabajadores, pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345,00) por cada sesenta(60) hojas.
 - Las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos quinientos quince (\$ 515,00) por cada cien (100) hojas.
- f) Libro de contaminantes, pesos cuatrocientos setenta (\$470,00) .



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345,00).
 - h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00) por cada trabajador.
 - i) Inscripción en el Registro Unico provincial para los profesionales, técnicos y auxiliares en seguridad e higiene y medio ambiente laboral, pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00).
- 2 Centralización de documentación laboral, pesos quinientos cincuenta (\$ 550,00).
- 3 SECTOR RECLAMOS:
- Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.
- Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.
- Las Asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
 - Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.
- Cuando el pago del presente arancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores, a solicitud fundada del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos veinte mil (\$ 20.000,00).
- 4 Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -Decreto n° 8/97 y Resolución n° 92/99- pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 5 Planilla de kilometraje recorrido, pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235,00).
- 6 Certificación de copias o fotocopias, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00) por foja.
- 7 Certificación de firmas, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00).
- 8 Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
- 9 Toda gestión que demande gastos administrativos será del dos por ciento (2,0%) del total.
- 10 Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- 11 Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos ochenta (\$ 80,00) por trabajador.
- 12 Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar, pesos ochenta (\$ 80,00).

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican.

I. TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) más pesos sesenta (\$ 60,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) más pesos ciento sesenta (\$ 160,00) por cada parcela o subparcela resultante.

- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley nacional n° 13512) y/o de planos de mensura para someter al régimen de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) ó b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 2 a 5 unidades: pesos ochenta (\$ 80,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos sesenta (\$ 60,00).
 - Más de 20 unidades: pesos cincuenta (\$ 50,00).
- d) Prehorizontalidad: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para división bajo el Régimen de Prehorizontalidad (ley nacional n° 19724), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería por aplicación del inciso c) precedente. Cuando se solicite la registración de la mensura respectiva para afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del ciento por ciento (100%) del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086): por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) más pesos sesenta (\$ 60,00) por cada parcela o subparcela resultante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Deslinde minero: Por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) más pesos ciento sesenta (\$ 160,00) por cada parcela resultante.
- g) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
- h) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución N° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- i) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00).
- j) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00).
- k) Instrucciones de mensura: por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa única de pesos noventa (\$ 90,00).
- l) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
- m) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- b) Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de Copropiedad y Administración para afectar al Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI n° 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00) por cada parcela de origen y de pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada una de las parcelas o subparcelas, resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.
- c) Por Anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.
- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086), se abonará una tasa de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) por cada plano más pesos veinte (\$ 20,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por cada parcela concurrente, según corresponda.

- f) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50,00).
- g) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 25 parcelas: pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
 - De 26 a 50 parcelas: pesos cien (\$ 100,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos doce (\$ 12,00) n por cada parcela.
- h) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada parcela informada.
- i) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos ciento veinticinco (\$ 125,00) más pesos sesenta (\$ 60,00) por cada parcela afectada.
- j) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos veinte (\$ 20,00) por cada punto.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) por parcela.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 parcelas: pesos cincuenta (\$ 50,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos ochenta (\$ 80,00).
- Más de 10 parcelas: pesos doce (\$ 12,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5. Reproducciones y/o impresos.

- a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos treinta (\$ 30,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos sesenta (\$ 60,00).
- Más de 10 fojas: pesos diez (\$ 10,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.
- c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 5 fojas: pesos cincuenta (\$ 50,00).
 - De 6 a 10 fojas: pesos ochenta (\$ 80,00).
 - Más de 10 fojas: pesos diez (\$ 10,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

- 6. Consultas de información catastral a través de Internet.
 - a) Por consulta de datos parcelarios y plancheta catastral, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7,00) por cada parcela.
 - b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos tres (\$ 3,00) por cada parcela.
 - c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7,00) por cada consulta del índice.
 - d) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7,00) por cada consulta de plano.
 - e) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7,00) por cada punto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Por consulta parcelaria general (datos parcelarios, responsable RPI, plano origen, plancheta, valuación y formularios de mejoras) se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada consulta.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

7. Archivos digitales.

- a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

1. En formato "pdf": pesos veinte (\$ 20,00) cada 10 Kb o fracción.
2. En formato "tif": pesos veinte (\$ 20,00) cada 100 Kb o fracción.
3. En formato "dwg": pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) cada 100 Kb o fracción.
4. En formato "jpg": pesos veinte (\$ 20,00) cada 1.000 Kb o fracción.
5. En formato "shp": pesos ochenta (\$80,00) cada 100 Kb o fracción.
6. En formato "shp" con Base de Datos alfanumérica asociada: pesos cien (\$100,00) cada 100 kb o fracción.
7. Otros formatos: pesos veinte (\$20,00) cada 100 kb o fracción.

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

- b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- CD-R: pesos veinte (\$ 20,00) cada uno.
- CD-RW pesos veinticinco (\$ 25,00) cada uno.
- DVD-R pesos treinta (\$ 30,00) cada uno.
- DVD-RW pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00) cada uno.

8. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos noventa (\$ 90,00).

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte (\$ 20,00).
2. Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - 2.a) Libre deuda, por parcela, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
 - 2.b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos veinte (\$ 20,00).
 - 2.c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
3. Certificaciones:
 - 3.a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos veinte (\$ 20,00).
 - 3.b) Informes y oficios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Sobre estado de deuda, pesos treinta y cinco (\$ 35,00), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos veinticinco (\$ 25,00), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00), por cada inmueble.
- 3.c) Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos veinte (\$ 20,00).
- 3.d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- 3.e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos veinte (\$ 20,00).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6° del Decreto Provincial I n° 1129/03, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos veinte (\$ 20,00).
3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
4. Certificación de ingresos, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte (\$ 20,00).
6. Informes y oficios:

Sobre estado de deudas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00), por cada contribuyente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

C) Impuesto a los Automotores:

1. Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
2. Certificado de baja, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos treinta y cinco (\$ 35,00) con más de diez (10) automotores pesos veinte (\$ 20,00) por cada uno.
6. Certificación de contribuyentes exentos, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte (\$ 20,00).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

D) Impuesto de Sellos:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).

E) De Aplicación General:

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos treinta y cinco (\$ 35,00) por objeto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos setenta (\$ 70,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos veinte (\$ 20,00).
4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
5. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos treinta y cinco (\$ 35,00), incluso los solicitados por otros organismos.
6. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
8. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos un mil doscientos treinta (\$ 1.230,00). Otros comodatos pesos seiscientos diez (\$ 610,00).

CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA

Artículo 34.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento veinticinco (\$125,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:
 - 2.1. Centro de Vacunatorio:.

- Autónomo 5 MH



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- De Farmacia 2MH.
- 2.2. Internación domiciliaria 10 MH + 1 por profesional.
- 2.3. Servicios de Diálisis 30 MH + 5 MH por profesional.
- 2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH por profesional.
- 2.5. Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH por profesional.
- 2.6. Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.
- 2.7. Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.
- 2.8. Consultorio de Odontología 10 MH + 5 MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1 MH por profesional.
- 2.9. Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.
- 2.10. Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.
- 2.11. Gabinete de Enfermería 5 MH.
- 2.12. Servicios de Emergencia o Traslado:
 - Base 10 MH
 - Por Móvil de Alta Complejidad 5 MH
 - Por Móvil de Baja complejidad 5 MH
 - Por Móvil Sanitario 2 MH
- 2.13. Local de Tatuajes 10 MH.
- 2.14. Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH por profesional.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 2.15. Hospital de Día 30 MH + 1 MH por profesional.
- 2.16. Geriátricos y Hogares de Ancianos:
 - De 1 a 6 camas 30 MH
 - De 7 a 12 camas 50 MH + 1 MH cada 3 camas adicionales.
- 2.17. Establecimientos de Salud con Internación 60 MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 20 MH por cada 50 metros cuadrados excedentes.
- 2.18. Por incorporación de Servicios 10 MH.
- 2.19. Por incorporación de Profesional 1 MH.
- 2.20. Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5 MH.
3. Por los Servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
 - 3.1. Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos peso cien (\$ 100,00).
 - 3.2. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.3. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.4. Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A. pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.5. Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos pesos cien (\$ 100,00).
4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 4.1. Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
- 4.2. Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 4.3. Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cien (\$ 100,00).
- 4.4. Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- 4.5. Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
- 4.6. Habilitación y rehabilitación de Farmacias, Droguerías, Herboristerías y Ópticas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00).
- 4.7. Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00).
- 4.8. Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
- 4.9. Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento setenta (\$ 170,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).
2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos ochocientos quince (\$ 815,00).
3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos cien (\$ 100,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 36.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 37.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos cincuenta (\$ 50,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00).
- c) Licitaciones públicas, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 38.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

(V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2014.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00) y un máximo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). - Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos ciento quince (\$ 115,00).

Artículo 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00). Para Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 - Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
 - Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos cuatro (\$ 4,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos ciento ochenta (\$ 180,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- v) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos ocho mil (\$8.000), el quince por mil (15 %) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos trescientos sesenta (\$ 360,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos ocho mil (\$8.000), se aplicará una suma fija de pesos ciento



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

veinte (\$ 120,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales

- w) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- x) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos ochenta (\$ 80,00).
- z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- b') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- c') Juicios arbitrales o de amigables compondores se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- e') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$300,00).

Artículo 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TITULO VIII

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 43.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2015, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas a la fecha de vencimiento del anticipo anterior al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.

- 3) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndase como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la DDJJ correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo.

Artículo 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Capítulo II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO

A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.- Establécese a partir del 1° de enero de 2015 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 47.- Establécese a partir del 1° de enero de 2015 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los periodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere los pesos ciento ochenta mil (\$180.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 Km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 48.- Establécese a partir del 1° de enero de 2015 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los periodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil (\$500.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
- 2) Del cuarenta por ciento, (40%) para aquellos inmuebles que sean utilizados como hoteles o apart hoteles, siempre que los mismos sean explotados por sus titulares y se encuentren libres de deuda en todos los impuestos provinciales.
- 3) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los periodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2015.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, sólo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2015.

Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44 ó el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

**REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Artículo 57.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen el equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Agencia de Recaudación Tributaria por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2014 inclusive, en relación con los siguientes conceptos:

1. Deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
2. Deuda por Impuesto Automotor correspondiente al único vehículo del titular, siempre y cuando la valuación fiscal sea inferior a los pesos ciento treinta mil (\$130.000).

Artículo 58.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 59.- El capital de la cuota mensual no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$ 150).

Artículo 60.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de cinco (5) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 61.- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2015.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 62.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago que se dispone en la presente ley. En especial establecer los formularios a completar por los contribuyentes para su acogimiento, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que deba efectuarse.

TITULO X

BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LINEA SUR 2015

Artículo 63.- Disminúyese desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2015 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores que, al 30 de noviembre de 2014, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudación Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos ciento ochenta mil (\$180.000).

Artículo 64.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 63 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2014.

Fijase el 31 de marzo de 2015 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto a los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%) y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 65.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 66.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 63 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Fíjase en pesos doscientos veinticinco (\$ 225.000) el monto a que se refiere el artículo 46 inciso 11) de la ley I n° 2686.

Artículo 68.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos quinientos (\$ 500) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) respectivamente.

Artículo 69.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos cien (\$ 100) y pesos diez mil (\$ 10.000) respectivamente.

Artículo 70.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2015.

Artículo 71.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.